Jose Miguel Molines Cano (1 de 1)
TECNICO URBANISMO
Fecha Firma: 20/04/2020
HASH: 076807100ee07d523e6721b72de490bb

BORRADOR DEL PROYECTO PARA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL ARTÍCULO 38 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE TÀRBENA (ALICANTE)

Municipio: TÀRBENA
Iniciativa: Francisco Javier Molines Sifre.
Redactor: José Miguel Molines Cano. Arquitecto.
Fecha: Abril 2020

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 15

MEMORIA INFORMATIVA

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 15

1. **ÁMBITO TERRITORIAL.**

La presente propuesta de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Tárbena (NSST) afecta a un ámbito concreto del término municipal, el Suelo no Urbanizable.

2. **PLANEAMIENTO VIGENTE.**

El planeamiento vigente en la actualidad en el municipio de Tàrbena se conforma por las Normas Subsidiarias (NSST), que fueron aprobadas el 7 de marzo de 1991, habiéndose publicado el correspondiente anuncio y las normas urbanísticas que se integran en dicho instrumento de planeamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 116 de fecha 23 de mayo de 1992.

Su entrada en vigor, tal y como versa el artículo 2 de las NSST, será a partir del día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, prolongando su vigencia hasta su revisión, modificación, o por la entrada en vigor del Plan General de Ordenación del Municipio de Tárbena.

No obstante, desde su entrada en vigor y hasta esta modificación han sido tramitadas dos modificaciones puntuales de escasa entidad. La primera de ellas en referencia a lo que se denominaba "bancal del coronel", unas parcelas dentro del núcleo urbano, que se convierten en dotacional público tras la adquisición por parte del Ayuntamiento. Concretamente se trata de la parcela sita en Av/Eusebio Signes 1 Polígono 11 Parcela 277. Actualmente, estas parcelas son las que albergan la casa de cultura, el frontón, campo de fútbol y el parque infantil.

En relación a la segunda de ellas, se trata de un ámbito fuera del núcleo urbano, en Partida Coll de la Creu Pol. 7 Parcela 232. En este caso, la modificación puntual se centró en anexar en su totalidad una parcela que se encontraba en el linde entre el suelo urbanizable y el suelo no urbanizable en el suelo no urbanizable para una gestión más sencilla.

3.- **REGULACIÓN DE LOS USOS PORMENORIZADOS EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS EN RELACION AL SUELO NO URBANIZABLE.**

Las vigentes normas subsidiarias vigentes en Tàrbena definen distintos usos pormenorizadas en cada uno de los ámbitos: suelo urbano, suelo urbanizable y no urbanizable agrícola y protegido. Sin embargo, el objeto del presente proyecto es la modificación puntual de uno de los artículos que hace referencia al suelo no urbanizable. Por ello, y aunque la modificación que se propone no modifica los usos previstos inicialmente, este apartado se centrará en exponer los usos pormenorizados del citado suelo no urbanizable.

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 15

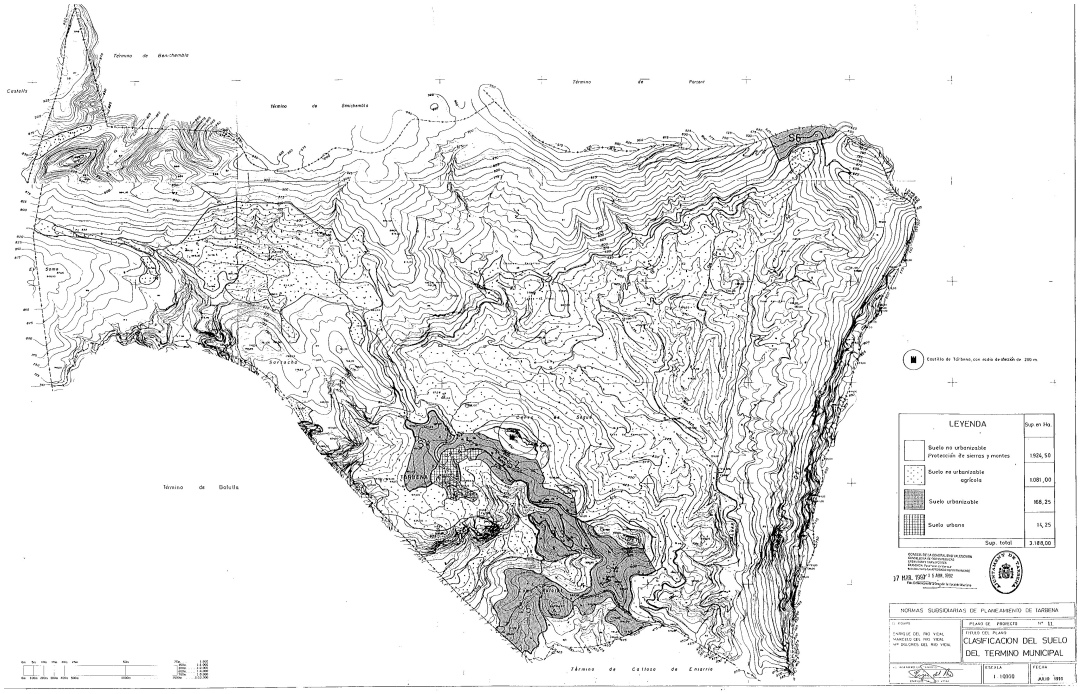

Imagen 1. Clasificación del suelo de Tárbena según las NSST.

Los usos permitidos dentro de este suelo serán, tal y como dispone el artículo 36 de las citadas NSST, son los siguientes:

"*Los terrenos incluidos en esta clasificación de suelo, estarán sujetos a las limitaciones del artículo 85 de la Ley del Suelo, siendo su destino preferentemente agrícola.*

En cuanto a actuaciones se estará a:

a) *Nuevas carreteras: En la construcción de caminos y carreteras de nuevo trazado se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las mismas, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales, maniobrabilidad de maquinaria, asentamientos provisionales, etc.) hayan resultado dañadas o deterioradas.*

   En aquellos lugares que por causa de la topografía del terreno y del trazo fuera necesaria la creación de taludes o terraplenes, deberán ser trazados de forma tal que no alteren el paisaje.

   En aquellos tramos de carretera que por la alteración de su trazado queden sin uso, se levantará el firme y se repondrá la flora natura de la zona

b) *Carreteras y explotaciones mineras a cielo abierto*

   Dada la condición especial que requiere la localización de estas actividades, antes de proceder a la concesión de licencias para la explotación a cielo abierto

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 15

de los recursos naturales del subsuelo, se compararán los beneficios económicos y sociales de las instalaciones con los perjuicios paisajísticos, exigiendo estudios por expertos sobre las variaciones que se introduzcan en la ecología, escorrentías, etc., de la zona, no concediéndose la licencia cuando los perjuicios fueran graves e irreparables.

Las canteras y demás instalaciones que cesen sus explotaciones se verán obligadas a armonizar su aspecto con el paisaje natural.

Los vertederos de las instalaciones mineras se localizarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natura evitándose que alteren las escorrentías del terreno y la geomorfología de la zona.

c) Repoblación forestal

Simultáneamente a las repoblaciones forestales hachas con especies exóticas y de fácil crecimiento, se valorará la producción e investigación sobre el mejoramiento de las especies autóctonas y tradicionales de la comarca con vistas a no romper el equilibrio paisajístico y ecológico de la zona con el asesoramiento de ICON.

d) Anuncios y carteles

La localización de anuncios en la zona de servidumbre de las carreteras estará a lo dispuesto en el Decreto 917/67 de 23 de abril.

Fuera de la zona de servidumbre de las carreteras se prohibirá todo tipo de anuncios que se hayan pintado directamente sobre rocas, taludes, etc., y los carteles que contribuyen un atentado contra la naturaleza y la intimidad del hombre ante el paisaje.

e) Basureros, estercoleros y cementerios de coches.

Se situarán en lugares poco visibles o donde los vientos dominantes no puedan llevar coches a núcleos o vías de circulación y se rodearán de pantallas arbóreas, estando prohibidos los vertidos a cielo abierto incontrolados.

Se recomienda, no obstante, la instalación y uso de incineradores o instalaciones de fábricas de abono con destino a la agricultura.

Dado que estos vertederos producen acumulación de materias orgánicas, que por su descomposición atraen insectos, animales que pueden producir infecciones, contagios o malos olores, deberán cubrirse con tierras o escombros de forma periódica según su volumen e importancia, y una vez agotado el vertedero deberá reponerse la capa vegetal y la flora.

f) Tendido de líneas eléctricas y telefónicas, telegráficas, ect.

Se harán estudios previos de urbanización con el fin de no alterar el carácter del paisaje.

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 15

g) Paisaje y vistas de interés.

El Ayuntamiento cuando lo estime necesario podrá señalar zonas de interés paisajístico o de vistas panorámicas. Para ello podrá suspender las licencias de la zona afectada.

h) Área circundante del Cementerio Municipal

Constituye los terrenos comprendidos en un radio de acción de quinientos metros en torno al Cementerio. En esta zona, quedan prohibidos totalmente los usos residenciales, las explotaciones ganaderas, granjas de animales y en general cualquier actividad cuyo destino esté en contradicción con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria.

i) Servidumbre de paso de energía eléctrica

Queda prohibida la plantación de árboles y de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos distancia de la establecida en el Reglamento de líneas eléctricas de alta tensión del 28 de noviembre de 1988.

Para los edificios y construcción: 3,3 + U:100 metros con un mínimo de cinco (5) metros.
Para árboles y arbolado: 1,5 + U:100 metros con un mínimo de dos (2) metros.

Siendo la U la tensión compuesta en kilovatios.

j) Vías pecuarias

Por tratarse de bienes de dominio público, se considera su trazado, en su caso, en los Planes Parciales, y durante el periodo de información al público para la aprobación de los mismos, se dará audiencia al Ministerio de Agricultura.

Serán de aplicación las Normas contenidas en el epígrafe dos del artículo 32 sobre líneas de edificación y líneas de vallado, fijadas por los caminos o carreteras de dominio público municipal. "

En este sentido, también se admitirán Viviendas unifamiliares sin que éstas formen núcleos de población, tal y como se establece en el artículo 37 de las NSST. Este uso se encuentro en el ámbito del artículo 38 que se pretende modificar.

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 15

MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 15

1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La presente propuesta tiene la finalidad de modificar el artículo 38, incluido dentro del Capítulo Segundo del Título IV de las citadas NSST, aprobadas el 7 de marzo de 1991, por considerase que discrepan de la realidad urbanística actual del municipio. Pero no solo eso, sino que además de alejarse de las necesidades actuales, se observan ciertas incongruencias del citado artículo con lo previsto en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, en vigor desde el pasado 8 de febrero de 2019, que le es de aplicación.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL ARTÍCULO 38 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

El objeto de la presente modificación puntual, se centra en el artículo 38, incluido dentro del Capítulo Segundo del Título IV de las citadas NSST, aprobadas el 7 de marzo de 1991, por considerase que discrepan de la realidad urbanística actual del municipio. Pero no solo eso, sino que además de alejarse de las necesidades actuales, se observan ciertas incongruencias del citado artículo con lo previsto en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, en vigor desde el pasado 8 de febrero de 2019, que le es de aplicación.

En este sentido, y en gran parte la razón principal por la que se pretende modificar el artículo 38 de la citada ley, se centra en los cambios que han devenido de la normativa actual, y que no se contemplan en la normativa de ámbito municipal NSST. Este artículo, se incluye las particularidades del suelo no urbanizable, y de forma más concreta, no contempla, a diferencia de la Ley actual comunitaria, la posibilidad de poder construir cualquier tipo de construcción adicional, o bien, es mucho más restrictiva a la hora de plantear una Declaración de Interés Comunitario.

Por ello, y teniendo presente en todo momento que el suelo no urbanizable está planteado para su explotación agrícola, y cuyo único fin constructivo debería ser aquello que da servicio a la actividad agrícola, se piensa que cada uno de los municipios conocen perfectamente su situación estratégica. En consecuencia, y dentro de estas directrices, en las que por supuesto se mantiene por encima de todo la esencia del suelo no urbanizable, se propone adaptarse a la legislación actual comunitaria en todos sus matices.

3. DESCRIPCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO QUE SE PRETENDE MODIFICAR Y SU REGULACIÓN POSTERIOR

El objeto de la presente propuesta de modificación puntual consiste en la variación de ciertos aspectos del artículo 38 incluido dentro del Capítulo Segundo del Título IV de las citadas NSST:

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 15

"*Artículo 38. Condiciones de la edificación:*

Los tipos de construcciones estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) Las edificaciones deberán ser aisladas.
b) Que tenga resuelto el acceso vial.
c) Que tengan garantizada la posibilidad de establecer los servicios de agua, depuración de aguas fecales y suministro de energía eléctrica.

d) La superficie de la parcela, por lo menos será:
- *5.000 metros cuadrados para las viviendas unifamiliares*
- *15.000 metros cuadrados para las edificaciones calificadas de utilidad pública o interés social.*
- *La unidad mínima de cultivo para las construcciones afectas a la explotación agrícola. En el caso de viviendas anexas a la explotación agrícola, la superficie de parcela será superior a 5.000 m^2.*

e) Las alturas máximas serán, para las destinadas a edificaciones de utilidad pública, interés social u obras públicas, las necesarias según su finalidad. Para las destinadas a vivienda unifamiliar y construcciones agrícolas, siete metros (7 m) sobre la rasante natural del terreno, equivalente a dos plantas.
f) La separación a cualquier lindero, será como mínimo el de la altura de la edificación, con un mínimo de 6 m.
g) La edificabilidad máxima será, para las destinadas a vivienda unifamiliar, cero con cuatro centésimas de metro cuadrado (0,04 m^2/m^2). Para las construcciones agrícolas, las edificabilidad máxima será cero con cinco centésimas de metro cuadrado por metro cuadrado (0,05 m^2/m^2). Para las edificaciones de utilidad pública o interés social, la edificabilidad máxima será de cero con dos décimas de metro cuadrado por metro cuadrado (0,2 m^2/m^2).
h) La ocupación máxima de parcela, será para las destinadas a vivienda familiar y construcciones agrícolas, del cinco por ciento (5%). Para las edificaciones de utilidad pública e interés social será del veinte por ciento. "

Por ello, se puede observar la incongruencia de este artículo, en muchos apartados más restrictivo que los que propone la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, en vigor desde el pasado 8 de febrero de 2019. Por ello, se propone la modificación del presente artículo como sigue:

"*Artículo 38. Condiciones de la edificación*

Los tipos de construcciones estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) Las edificaciones deberán ser aisladas.
b) Que tenga resuelto el acceso vial.
c) Que tengan garantizada la posibilidad de establecer los servicios de agua potable, una adecuada gestión de los residuos, un tratamiento adecuado de las aguas residuales que impida la contaminación del suelo y suministro de

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 15

energía eléctrica.

d) *La edificación estará fuera de los cursos naturales de escorrentías y se respetarán las masas de arbolado existente, así como la topografía del terreno.*

No obstante, y en aquellos casos que no sea posible cumplir con los preceptos anteriores, según RD 638/2016 de 9 de diciembre por la que se modifica el Reglamento del Dominio público hidráulico y en su artículo 14 bis, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportunas a adoptar para su protección

e) *La superficie de la parcela, por lo menos será:*
   - *10.000 metros cuadrados para viviendas unifamiliares*
   - *5.000 metros cuadrados para las edificaciones calificadas de utilidad pública, interés social o promovidas por particulares. Estas últimas, estando permitidas según la normativa de ámbito autonómico dentro del suelo no urbanizable, mediante los instrumentos que la citada ley autonómica establezca.*
   - *La unidad mínima de cultivo será, basándose en el Decreto 217/1999 de 9 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de extensión de las unidades mínimas de cultivo de la Generalitat Valenciana, de 5.000 m^2 en cultivo de regadío y de 25.000 m^2 en secano. En el caso de viviendas anexas a la explotación agrícola, la superficie de parcela será de al menos 10.000 m^2.*

f) *Las alturas máximas serán, para las destinadas a edificaciones de utilidad pública, interés social u obras públicas, las que establezca la declaración de interés comunitario. Para las destinadas a vivienda unifamiliar y construcciones agrícolas, siete metros (7 m) sobre la rasante natural del terreno, equivalente a dos plantas.*

g) *La separación a cualquier lindero, será como mínimo el de la altura de la edificación, con un mínimo de 6 m.*

h) *La edificabilidad máxima será, para las destinadas a vivienda unifamiliar, cero con cuatro centésimas de metro cuadrado (0,04 m^2/m^2). Para las construcciones agrícolas, las edificabilidad máxima será cero con cinco centésimas de metro cuadrado por metro cuadrado (0,05 m^2/m^2). Para las edificaciones de utilidad pública o interés social, se cumplirá con los usos y aprovechamientos establecidos en la declaración de interés comunitario elaborado al efecto.*

i) *Se permitirán servicios complementarios a la vivienda unifamiliar, siempre que la superficie sea superior a 1 hectárea, tales como piscinas o espacios para albergar instalaciones, sin obra de fábrica sobre la rasante natural, cuya superficie o exceda el dos por ciento de la superficie de la finca rústica en que se realice, al margen de la ocupación del 2% de dicha superficie por la vivienda.*

j) *La ocupación máxima de parcela, será para las destinadas a vivienda familiar y construcciones agrícolas, del dos por ciento (2%), sin contribuir a la formación de núcleos de población. Para las edificaciones de utilidad pública e interés social será aquellos establecidos en la declaración de*

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 15

interés comunitario elaborado al efecto. “

4. ALCANCE Y CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN: ORDENACIÓN PORMENORIZADA.

El objetivo de esta modificación es único, y consiste en modificar el artículo 38 de la Normas Subsidiarias, con el fin de ajustarlo a la realidad del pueblo y a su vez a la normativa de la Comunidad Valencia LOTUP/19. En este sentido, y de forma más concreta, se trata de un artículo que se encuentra ubicado dentro las Normas Subsidiarias en el apartado referido al suelo no urbanizable, y dentro de él, y entendiendo los pormenores que caracterizan este tipo suelo, se pretende actualizar los distintos parámetros urbanísticos que allí tratan.

No obstante, tenemos que entender que las Normas Subsidiarias vigentes actualmente en el municipio de Tárbena, se redactaron en los años ’90 con unos condicionantes que nada tiene que ver con los actuales. Pues, las exigencias en cuando a servicios era totalmente distintas, y las necesidades de los usuarios también. Por ello, muchos de los apartados que allí se recogen, muestra una realidad pasada y poco actual. Pero no solo eso, sino que además, estas limitaciones provocan unos problemas en detrimento del crecimiento de un pueblo como el nuestro.

Dentro de este contexto, hemos de tener presente que el suelo no urbanizable, dentro del cual se encuentra el artículo que se pretende perfilar, tiene unos objetivos claros, el cultivo. Sin embargo y en base a ello, nuestro pueblo se encuentra dentro de unos esos municipios que cada día abandonan más jóvenes, vaciando poco a poco, un lugar maravilloso y con gran potencial. No obstante, y sin pretender por tanto degenerar las particularidades del suelo no urbanizable, pensamos que podría ser conveniente permitir, sin ir más allá de aquellos parámetros que fija la normativa de la Comunidad Valenciana, ciertos elementos urbanísticos dentro del suelo no urbanizable.

Este avance, aunque mínimo, puede suponer mucho para Tárbena. Todo ello sin ir más allá de las propias propuestas que al respecto marca la normativa de ámbito comunitario, la LOTUP/19. Puesto que, el mero hecho de permitir que un pequeño hotel rural pueda ubicarse en nuestro maravilloso entorno, puede dar trabajo a una o varias familias seguramente del pueblo. Un hecho que, a la larga, puede contribuir que podamos mantener el núcleo poblacional, así como los distintos servicios que aún se prestan a diario: colegio, médico, farmacia, ect.

Uno de los problemas que nos encontramos en las normas subsidiarias vigentes, es el área mínima que se exige para poder, mediante el correspondiente DIC desarrollar cualquier tipo de actividad a parte de la propia de vivienda vinculada a la actividad agrícola. Por el contrario también la superficie mínima para la construcción de una vivienda, que en el caso de las normas proponen que sea 5.000 m^2 y en la citada LOTUP 1 hectárea. No podemos olvidar los aprovechamientos, que tampoco se ajustan a las prescripciones de la LOTUP.

En consecuencia, y con el fin de minimizar las discrepancias que puedan haber, tanto en aumento como en detrimento de las normas subsidiarias vigentes en la población con la LOTUP/19, este Documento Inicial Estratégico tiene la intención de servir de base para el inicio de la modificación, ajuste y actualización de la normativa local del municipio de Tárbena al Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 15

Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana que modifica a la Ley 4/2014.

5. TRAMITACIÓN.

Evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada

La tramitación debe ser la correspondiente a la evaluación ambiental estratégica de carácter simplificado, siendo el órgano ambiental el Ayuntamiento y el órgano sustantivo también el propio Ayuntamiento, por tratarse de ordenación pormenorizada.

Como anexo a la modificación puntual planteada se incluye el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico con los contenidos establecidos en el Anexo VII de la LOTUP, el cual se plantea, en función del art. 46 de la LOTUP, para su dictamen por el órgano ambiental y territorial estratégico a efectos de determinar el modo de tramitación, que estimamos como simplificada, por encontrarnos en una modificación puntual de índole menor.

El Documento Inicial Estratégico, junto con el borrador de la Modificación Puntual del artículo 38 de las Normas Subsidiarias de Tàrbena, y la solicitud de inicio de evaluación ambiental y territorial estratégica, son los documentos que se presentan para la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica regulada en los artículos del 50 al 56 de la LOTUP.

Esquema de tramitación

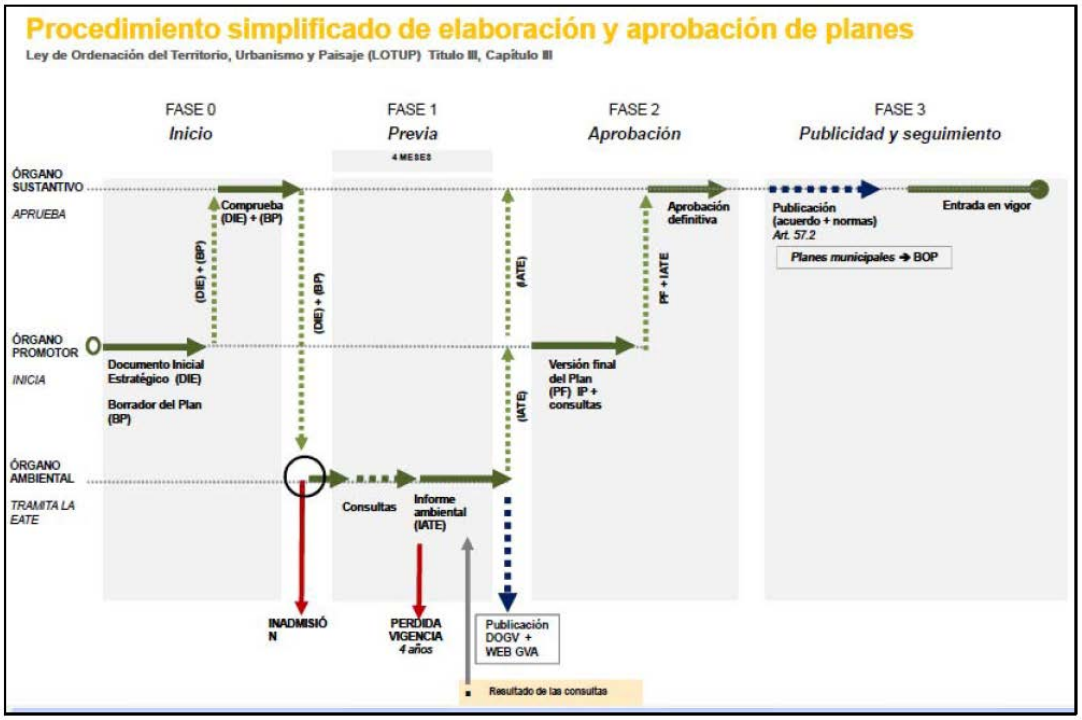

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 15

En el presente documento, el Ayuntamiento de Tàrbena, bajo la potestad que le traslada la Ley de Ordenación del Territorio Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP), tramita la Modificación Puntual del artículo 38 de las Normas Subsidiarias de Tárbena para el procedimiento simplificado de elaboración y aprobación de planes.

Se incluye anteriormente un esquema del procedimiento de tramitación, así como la referencia a continuación de los principales artículos de la LOTUP a efectos de la tramitación de la modificación puntual.

"Artículo 50 Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica

***1.** El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico (…)*

***3.** El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial.*

***4.** En el plazo de quince días desde su recepción, el órgano ambiental y territorial examinará la documentación presentada. (…)*

Artículo 51 Consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico

1. El órgano ambiental y territorial someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 49.1, apartado d), de esta ley y a cuantas personas, asociaciones, plataformas o colectivos que se hayan pronunciado o aportado sugerencias en la fase previa a la redacción del plan o programa, durante un plazo mínimo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente y durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural.

2. Una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano ambiental y territorial elaborará y remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo, según proceda, uno de los documentos siguientes:

a) Un documento sobre el alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el que se determinará la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el citado estudio e instará a la continuación de la tramitación por el procedimiento ordinario.

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 15

b) Una resolución de informe ambiental y territorial estratégico, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de esta ley, que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado e indicando la procedencia de la tramitación del plan o programa conforme al capítulo siguiente o a su normativa sectorial.

c) Una resolución que considere que, aunque pueden derivarse de la ejecución del plan o programa efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, su tramitación debe realizarse simultáneamente con la del proyecto y la evaluación ambiental se llevará a cabo conforme a la legislación de evaluación de impacto ambiental de proyectos, emitiendo un documento de alcance que abarcará la valoración ambiental de los aspectos propios del plan y los específicos del proyecto.

d) Una resolución de informe ambiental, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de esta ley y del análisis de las contestaciones a las consultas realizadas, que el plan o programa sí tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y se considera, de modo inequívoco, que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.»

3. El plazo del que dispone el órgano ambiental y territorial para emitir el documento que corresponda, conforme al apartado anterior, es de cuatro meses desde la recepción del documento de solicitud, prorrogable por otros dos meses en el caso del apartado a o cuando la complejidad del documento lo requiera.

4. El documento de alcance incluirá(…)

5. El documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico se pondrá a disposición del público a través de la página web del órgano ambiental y territorial y del órgano sustantivo.

6. El documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico caducará si, transcurridos dos años desde su notificación al órgano promotor, este no hubiere remitido al órgano ambiental y territorial la documentación referida en el artículo 54 de esta ley. Este plazo podrá prorrogarse justificadamente por otros dos años más.

7. La resolución del informe ambiental y territorial estratégico emitida en el procedimiento simplificado se comunicará al órgano promotor y al órgano sustantivo, a los efectos de continuar el procedimiento de aprobación del plan o programa conforme al capítulo siguiente de esta ley o a la legislación sectorial.

8. La resolución de informe ambiental emitida de acuerdo con el artículo 51.2.d se notificará al órgano promotor y al órgano sustantivo y frente a esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso. El informe ambiental se publicará en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" y se pondrá a disposición del público en la página web de la Generalitat.

Artículo 57 Tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica

(…)

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 15

2. El acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando la aprobación definitiva sea municipal, antes de su publicación, se remitirá una copia digital del plan a la consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico."

FIRMADO DIGITALMENTE
JOSÉ MIGUEL MOLINES CANO
ARQUITECTO COL. 11.349 COACV

Cód. Validación: 64CFXFJZDCP6YDWT5A3YW2DNT | Verificación: https://tarbena.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 15